

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 27 de septiembre de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral **No. 2019-105** de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.PS SANITAS S.A.** contra la **ADRES**, informando que el término para subsanar la contestación de la demanda corrió del 17 al 23 de septiembre de 2021 (inhábiles 18 y 19), y la demandada guardó silencio a la contestación de la demanda y allegó escrito de llamamiento en garantía (fls. 2055 a 2062), y que para reformar la demanda venció el 30 de septiembre de 2021, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto de fecha 15 de septiembre pasado (fls. 2053-2054) se inadmitió la contestación de la demanda, señalando los defectos a corregir, por lo que el término para subsanar la contestación de la demanda y allegar el escrito de llamamiento en garantía corrió del 17 al 23 de septiembre de 2021 (inhábiles 18 y 19).

Posteriormente en escrito recibido el 28 de septiembre siguiente (fls. 2055 a 2060) la demandada, por conducto del jefe de la oficina jurídica Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, condición que acredita con los actos de nombramiento y posesión de folios 1991 a 2018, confirió poder al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con la C. C. 1.082.915.789 y T. P. 267.746 del C. S. de la J.; por lo que se dispondrá reconocerle personería como su apoderado en los términos del poder agregado a folio 2062 del expediente, quien allegó el poder para contestar la demanda y el escrito de llamamiento y garantía de forma extemporánea.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

**“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”**  
(Subraya el Despacho).

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2ª del artículo 31 del C.P.T.S.S., igualmente de rechazará el llamamiento en garantía por extemporáneo, y se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se celebrará de forma virtual; así mismo, se advierte a las partes que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluidos los interrogatorios de parte y los testimonios, si a ello hubiere lugar.**

Para el efecto, se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, de las facultades que me otorga la Ley como director del proceso (artículo 48 del C.P.T.S.S.), y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los apoderados intervinientes deberán en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán remitir al Despacho por el mismo medio, copia escaneada de los documentos de identificación (CC. y T.P), con el fin de verificar la legalidad de la actuación. Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados de las partes, que el Despacho, una vez cumplidos los deberes de registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada de la totalidad del expediente para el análisis de los apoderados y las partes, previo el desarrollo de la audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – “ADRES”**, por lo considerado.

**SEGUNDO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la ADRES, por lo analizado en precedencia.

**TERCERO: CITAR** a las partes a la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN**, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, en la audiencia pública señalada deben participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, **se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de las pruebas que se decreten.**

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

